



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

RESOLUCIÓN No. 046

14 DE Julio de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO NOTA DEVOLUTIVA 2023-210-6-1200.

EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE RIOHACHA.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la ley 1579 de 2012, ley 1437 de 2011, el artículo 21 numeral 2, decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 del ministerio de Justicia y del Derecho.

ANTECEDENTES:

Que AGUSTIN ANIVAL ARBELAEZ GOMEZ, en calidad de apoderado del cónyuge supérstite y de los herederos de la causante HILDA GRACIELA BECERRA DE LOZANO, interesados en la inscripción de la escritura pública número 4339 del 31-12-2022 otorgada por la notaria cuarenta del círculo de Bogotá D.C., interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el acto administrativo contenido en la nota devolutiva radicación 2023-210-6-1200. Acto administrativo que contiene los siguientes motivos de devolución: **“1: EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTA INCOMPLETO (ART 16 DE LA LEY 1579 DE 2012, SEÑOR USUARIO LA ESCRITURA OBJETO DE REGISTRO HACE MENCIÓN A COMPRA DE DERECHOS HERENCIALES, ESCRITURA QUE NO HA SIDO REGISTRADA”**

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, se inadmitió y por lo tanto no se registró la escritura pública No. 4339 del 31-12-2022 por las razones y fundamentos de derecho ya referenciadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto, se tendrá como material probatorio el acto administrativo nota devolutiva con radicado 2023-210-6-1200 y los demás documentos que forman el expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que se modifique la decisión inicial de negar la inscripción de la escritura pública número 4339 de fecha 31-12-2022 otorgada por la notaria 40 del círculo de Bogotá D.C., y que se proceda a inscribir en el folio de matrícula 210-13591.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL REGISTRADOR

Una vez analizado el Recurso interpuesto, procede este Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del mismo en los siguientes términos:

En el régimen legal colombiano la procedencia de un recurso depende de la naturaleza del acto administrativo que se pretende controvertir, además deben cumplirse unos requisitos de forma conforme lo dispone el artículo 66, 67 t s.s. La ley 1437 de 2.011, determina cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos. Es así, como el artículo 74 ibídem establece que, por regla general, contra los actos definitivos proceden recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, el de queja, cuando se rechace el de apelación.

Por su parte el artículo 76 ibídem prescribe que “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De otro lado el artículo 77 ibídem señala: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Concordante con los anteriores artículos, el artículo 78 ibídem dispone, Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En el caso en particular al momento de calificar la escritura pública número 4339 de fecha 31-12-2022 otorgada por la notaria 40 del circulo de Bogotá D.C., se devolvió porque **EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTA INCOMPLETO (ART 16 DELALEY 1579 DE 2012, SEÑOR USUARIO LA ESCRITURA OBJETO DE REGISTRO HACE MENCIÓN A COMPRA DE DERECHOS HERENCIALES, ESCRITURA QUE NO HA SIDO REGISTRADA**, es decir, debe registrar ante la ORIP la adjudicación de sucesión, luego de realizado el trámite y aparezca el registro sin ningún tipo de anomalía, puede proceder con la inscripción de la escritura pública de la compraventa de derechos y acciones herenciales, de acuerdo a lo anterior, el artículo 1857 de la ley 57 de 1887, establece: “**PERFECCIONAMIENTO del CONTRATO de VENTA.**”

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y **la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública**. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción”.

Teniendo en cuenta la disposición legal descrita en líneas anteriores el despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión del 08 de Marzo de 2023 contenida en la nota devolutiva referente al radicado 2023-210-6-1200, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confírmese lo contenido en el acto administrativo nota devolutiva, referente al radicado 2023-210-6-1200.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y por medio magnético, correo electrónico al recurrente, de no ser posible la notificación personal y magnético, se podrá surtir por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011 C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el subdirector de apoyo jurídico registral de la SNR, interpuesto subsidiariamente contra el acto administrativo NOTA DEVOLUTIVA referente al radicado 2023-210-6-1200, conforme lo solicito el memorialista

ARTICULO QUINTO: Remitir el expediente a la dirección de Registro de la SNR, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL Art 21 del decreto 2723 del 2.014.

ARTICULO SEXTO: Ordénese el bloqueo del folio inmobiliario 210-13591, mientras se surta el recurso de apelación, acorde con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente y por medio magnético, correo electrónico al recurrente, AGUSTIN ANIBAL ARBELAEZ GOMEZ, de no ser posible la notificación personal y medio magnético, correo electrónico, se podrá surtir por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011. C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Dada en Riohacha, a los trece (14) días del mes de Julio de 2023


CARMEN FRIAS ARISMENDY
Registrador Principal

Proyecto: LTSE